

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0079/2021/III-2021-3

COMISIONADO PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0079/2021/III-2021-3**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos., y

RESULTANDO

I. El tres de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01014820, a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre el contrato con la empresa SYSTEL CALLER, S.A DE C.V. de junio de 2020 Se requiere:

- 1) Información detallada de lo que se difundió en las llamadas.
- 2) Reporte del alcance y resultados
- 3) Base de datos de las llamadas realizadas
- 4) Autorización legal para utilizar los numero telefónicos a los que se habló" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico dio respuesta de forma parcial a la solicitud de información.

IV. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio RR00002621 en contra de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control IMIPE/000483/2021-II, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se respondió a los solicitado en los números 2, 3 y 4." (Sic)

V. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0079/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0079/2021/III-2021-3

COMISIONADO PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

VI. El doce de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado legal y debidamente el acuerdo descrito en el punto que antecede.

VII. De manera extemporánea en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0001343/2021-III, el oficio número DGRP/0223/2021, de misma fecha, a través del cual la Licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

IX. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó el siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo a lo aprobado por el Pleno mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"...
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/0079/2021-III/2021-3.***

***SEGUNDO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0079/2021/III-2021-3**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos², la **Oficina de La Gubernatura del Estado de Morelos**, en términos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, el supuesto identificado en el numeral cuarto del artículo antes citado en el asunto que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información parcial al recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentado es procedente, al surtirse a cabalidad los supuestos de procedibilidad.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

² Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

I. La Oficina de la Gubernatura del Estado;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0079/2021/III-2021-3**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo antes referido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el décimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el cauce legal del presente asunto en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del mismo y la determinación que en derecho corresponda.

Así, tenemos que por una parte la Licenciada Alejandra Obregón Barajas Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de garantizar el derecho del recurrente y de solventar la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, a través del oficio número DGRP/0223/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/0001343/2021-III, manifestó lo siguiente:

"La información que solicita, no se genera de la manera que la solicita; sin embargo, podrá encontrarla en la siguiente página de internet:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>"... (Sic)

Al oficio que antecede fueron anexadas las siguientes documentales en copia certificada.

- a) Oficio número DGRP/00567/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por la Licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura.
- b) Oficio número CCS/047/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social, manifestó lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0079/2021/III-2021-3**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

“...adjunto información solicitada...” (Sic)

- c) Copia certificada de documental, impresa por un sólo lado de sus caras con la leyenda “JUNIO 2020” “Información detallada de lo que se difundió en las llamadas: se anexa información” (Sic).
- d) Una foja útil impresa por un sólo lado de sus caras, membretada “stell caller”, fechada en Monterrey, N.L. 30 de junio del 2020, advirtiéndose de su contenido se desprende lo siguiente:

“MENSAJE 1 PUSH CALL

Habitante de Morelos, aun no es tiempo de salir, te recomendamos que durante junio nos encontramos en semáforo rojo de transmisión de virus Covid 19, por lo que portando cubre bocas si sales por alguna razón esencial.

Morelos anfitrión del mundo.

Duración del mensaje: 24 segundos.” (Sic)

- e) Una foja útil por una sola de sus caras, membretada “stell CALLER, S.A DE C.V”, fechada en Monterrey, N.L. 30 de junio del 2020, advirtiéndose de su contenido se desprende lo siguiente:

“MENSAJE 2 PUSH CALL

Durante junio mantén bien aplicadas las medidas de higiene si usas transporte público: viaja sólo lo esencial, paga la cantidad exacta para evitar intercambio de monedas, aplica alcohol gel al subir y al bajar, porta cubre bocas y y toma distancia entre pasajeros, Es tu salud.

Morelos anfitrión del mundo.

Duración del mensaje: 24 segundos.” (Sic)

De un análisis al contexto del asunto así como de la documentación – información - antes descritas tenemos que la entidad pública obligada, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

- 1.- Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

““Sobre el contrato con la empresa SYSTEL CALLER, S.A DE C.V. de junio de 2020 Se requiere:

Información detallada de lo que se difundió en las llamadas.

Reporte del alcance y resultados

Base de datos de las llamadas realizadas

Autorización legal para utilizar los numero telefónicos a los que se habló” (Sic)

2.- Ahora bien, en cuanto a: “Sobre el contrato con la empresa SYSTEL CALLER, S.A DE C.V. de junio de 2020 Se requiere: 1) Información detallada de lo que se difundió en las llamadas...” (Sic), el sujeto obligado al momento de otorgar contestación a la solicitud (respuesta primigenia), remitió información de lo que se difundió en las llamadas a través de dos mensajes con tiempo de duración de cada uno; en ese sentido tenemos que el sujeto obligado atiende debidamente a lo solicitado por el particular en referencia al punto identificado con el número 1.

3.- En lo que respecta a: 2) Reporte del alcance y resultados, 3) Base de datos de las llamadas realizadas, 4) Autorización legal para utilizar los numero telefónicos a los que se habló”(Sic), el sujeto obligado, fue omiso en remitir la información al respecto, aunado a que no se pronunció, toda vez que de nueva cuenta se limitó a enviar la información que otorgó al recurrente al momento de dar contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia); con ello, este instituto debe advertir una conducta contumaz por parte del coordinador de comunicación social, Alexander Ismael Pisa Métales, pues la Unidad de Transparencia le hizo del conocimiento del presente recurso de revisión, admitido ante la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que, no fue entregada la información respecto de estos puntos (2, 3 y 4).



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0079/2021/III-2021-3**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jimenéz Alquicira

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Al respecto resulta aplicable al presente asunto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 01014820, y en consecuencia, es procedente requerir a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"Sobre el contrato con la empresa SYSTEL CALLER, S.A DE C.V. de junio de 2020 Se requiere:

1) Información detallada de lo que se difundió en las llamadas.

2) Reporte del alcance y resultados

3) Base de datos de las llamadas realizadas

4) Autorización legal para utilizar los numero telefónicos a los que se habló" (Sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0079/2021/III-2021-3**COMISIONADO PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, en fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 01014820.

SEGUNDO.- Requierase al Ciudadano Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"Sobre el contrato con la empresa SYSTEL CALLER, S.A DE C.V. de junio de 2020 Se requiere:

- 1) Información detallada de lo que se difundió en las llamadas.*
- 2) Reporte del alcance y resultados*
- 3) Base de datos de las llamadas realizadas*
- 4) Autorización legal para utilizar los numero telefónicos a los que se habló" (Sic)*

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), Licenciada Alejandra Obregón Barajas, así como al Ciudadano Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social, ambos de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos ++ y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

